64

Sobre q. [illegible] fuerça [illegible] estado [illegible] eclesiastico, a, [illegible]

18



POR

EL OBISPO DE Cordoua, y su Prouisor.

EN EL PLEYTO ECLESIASTICO

CON

EL DEAN, Y Cabildo de la Santa Iglesia de la dicha Ciudad.

En Granada lo imprimiò Bartolome de Lorençana, junto a la Real Chancilleria. Año de 1628.

ESTE pleyto no es en derogacion, ni deſpojo (que aſsi llamã los Abogados contrarios en ſu querella) del Patronato del glorioſo Apoſtol ſeñor Santiago, por el concedido por nueſtro muy Santo Padre Vrbano VIII. *a la glorioſa madre ſeñora Santa Tereſa de IESVS*, en que ay eſcrito mucho, y tan docto, como eſcuſado por vna y otra parte, de que yo no trataré, ſino ſolamente de prouar, que el Obiſpo de Cordoua, y ſu Prouiſor, en la querella que ſe ha dado en eſta Real Audiencia, no haze fuerça.

El hecho deſte pleyto es, que en primero de Diziembre del año paſſado de 1617. Franciſco Gutierrez, Procurador que ſe nombrò en la peticion del Dean y Cabildo de la Santa Yglesia de Cordoua, y por el eſtado Eclesiaſtico de aquel Obiſpado, entra diziendo, que es publico y notorio, que el Obiſpo de Cordoua mandò tener y recibir por Patrona de los Reynos de Eſpaña a la glorioſa Santa Tereſa de IESVS, y que ſu dia ſe guarde como de fieſta, y ſe reze doble con otaua; y ſe ponga en el quadernillo del rezado, y letania, diziendo, que por Breue de ſu Santidad eſtá mandado ſea Patrona deſtos Reynos, con las preeminencias que los demas Santos Patrones; y refiriendo eſta peticiõ, que el Breue de ſu Santidad no contiene mas, que confirmar en comun lo que los Procuradores de Cortes deſtos Reynos determinaron, y que ellos como ſeglares no pudieron determinar en eſto coſa alguna; y que ſus partes han ſuplicado a ſu Sãtidad del dicho Breue, y otras

Igleſias

Iglesias destos Reynos de España, y que en todo acontecimiento no se incluye, ni puede el rezado, ni hazer fiesta su dia, y que el Obispo no pudo mandarlo sin consentimiento del Clero, y otras razones: concluye esta peticion, diziendo, que por todo lo dicho, de todo lo hecho y proueydo por el Obispo, saluo el derecho de nulidad, se apela y protesta. Despues desta peticion està el poder del Cabildo, dado a Francisco Gutierrez, y Iuan de Arana sus Procuradores, a cada vno in solidum, su fecha en quinze de Enero deste año de 1628. Luego ay vna peticion en el fol. 7. que dà Francisco Gutierrez en siete de Enero de 1628. sin protestacion de no apartarse de las apelaciones, pidiendo mandamiento, para que Francisco de la Vega exiba el quadernillo del rezado. Luego en 18. de Febrero del dicho año ay otra peticion, que dá Iuan de Arana en nombre del Cabildo, presentando testimonios de los actos capitulares de otras Iglesias, para que conste, que no han recibido vniuersalmente en España el Patronato de la gloriosa Santa: y esta peticion se concluye, con que los dichos autos se pongan con los demas, y peticiones y apelaciones de su parte. Luego en onze de Março del mesmo año ay peticion, pidiēdo en nombre del Cabildo, que los autos capitulares se pongan en el processo para traerse a la Audiencia; y en estas dos vltimas peticiones, presentadas por Iuan de Arana, se insiste en las apelaciones y protestas, no en la segunda que presentò Francisco Gutierrez.

Con las dichas peticiones, y aun sin auerse dado dellas traslado al Fiscal Eclesiastico, ni hechose el pleyto con el, se acude a esta Corte, y se gana la acordada por Geronimo de la Torre,

Procurador del Cabildo, en onze de Enero de 1628 ſin poder eſpecial, como es neceſſario, y el poder que preſentò, y que eſtá en el rollo del pleyto en eſta Corte, es poder general para pleytos, ſu fecha en Cordoua el año paſſado de 1617. y el poder que viene en los autos Ecleſiaſticos, dado a Geronimo de la Torre, eſpecialmẽte para eſte pleyto, fue tres dias deſpues de ganada la acordada; y quando la fecha del dicho poder digamos que es en onze, auiẽdoſe ganado la acordada en onze, que fue el meſmo dia, no puede ſer en virtud de aquel poder, de que no pudo tener noticia.

Ay deſpues deſto el teſtimonio de los autos capitulares, preſentados por peticion del Cabildo en doze de Mayo deſte año, quando ya la fuerça eſtaua en la Audiencia; y aunque ſe truxeron por prouiſiõ de autos diminutos, no eſtando preſentados en Cordoua al tiempo de las apelaciones, ni ſe deuen admitir en la Audiencia, y quando de hecho ſe admitan, y aya apelaciones legitimas de la parte del Cabildo, que no ay, no ſe pueden juſtificar para efeto de que aya atentado, y conſequentemente fuerça, por autos que no eſtauan en el proceſſo al tiempo que ſe requiere, aora nueuamente han traydo otros autos por nueua acordada, y aſsi no ſe hablará deſtos, porque ſe aurá de ver de nueuo el pleyto en quanto a eſta nueua querella.

Eſto preſupueſto, eſte papel ſe diuidirà en dos partes.

1 ¶ En la primera ſe prouará, que el proceſſo Ecleſiaſtico no viene en forma, para que la Audiencia pueda proueer auto de fuerça, porque ni en el viene el auto de que ſe apela, ni la apelacion que ſe preſentò en primero de Diziẽbre

fue

fue legitima, porque el Procurador no tuuo poder hasta quinze de Enero: Demas desto se apartò tacitamente de la apelacion, y en las demas peticiones no se han hecho nueuas apelaciones despues de auer poder, y se deuia espeperar q̃ proueia el Iuez despues de la peticion, y los autos nueuos presentados en doze de Mayo no se deuen admitir, y asi, que el auto que se deue proueer es, que el pleyto no viene por la orden, y se buelua al Notario. En la segunda parte se prouará, que quando huuiera apelaciones legitimas, no auiendo despues dellas inouado el Prouisor, no ay fuerça, particularmente porque la causa de suyo es executiua, y justos los mandatos del Obispo, y asi frubola la apelacion.

PARS PRIMA.

2 EL conocimiento extraordinario de fuerça, tiene sus limites por las leyes del Reyno 35. y 36. tan precisos en su obseruancia, que es necessario cumplirlos con puntualidad, como lo aduierten los glossadores destas leyes, Ceuallos, y Salgado en sus proemios, y aun los estrangeros, como Sese, in Epistola Regia, & Pereira, de manu Regia: y en los terminos de nuestras fuerças, tan Christiana, como eruditamente, se colige ser precisos estos limites de la dotrina y resolucion del Padre Francisco Suarez, in defensione Catholicæ Fidei, aduersus Anglicanæ sectæ errores, lib. 4. de immunitate Ecclesiastica, cap. 34. por todo el præcipuè, en el vers. Sexta conclusio; y podemos dezir, que vno verbo, dixo esto la glossa del cap. significasti, el segundo, de homi-

166

cidio, lib. 6. donde tratando, quando se dirá guardarse la moderacion de la inculpable defensa, dize: que *Tunc dicitur moderationem seruare, cum illud tantum fit, sine quo violentia tolli non potest.*

3 ¶ El primer mobil de toda la materia de las fuerças, para justificacion de su conocimiẽto, es el que aya apelacion en el pleyto, porque sino la ay, el auto que se deue proueer es el quarto genero que dize Salgado, tract. de Regia protectione, p.1. c.2.n.211.ibi: *Etenim cum in hac materia vis nulla esse potest, vbi deficit appellatio, quia super eius denegatam delationem, & eius virtute suspensæ sententiæ executionem fundatur, & consistit violẽtia, & recursus (vt superius diximus) ideo deficiente primo mobili, & fundamento necessario nulla vis adest, neque ex actorum inspectione detegitur, ac propterea nihil decernit Senatus super ea, sed hoc modo;* dixeron, que el dicho processo no viene por la orden, y se buelue al Notario de la causa.

4 ¶ Que no aya apelacion està comprouado con euidencia; porque la que en el pleyto ay es sola la petició de primero đ Diziẽbre de 1627. presentada por Francisco Gutierrez, que como està aduertido no tuuo poder hasta onze, ò quinze de Enero de 628. y este sin ratificacion de autos; ni de la apelacion interpuesta; y si el Procurador al tiempo que presentò la apelacion no tuuo poder, el acto que hizo fue nulo. *Procurator enim à principio debet habere sufficiens mandatum*, vt est vulgare, & tradit Paz, in praxi, 1. tomo, annotatione 4. de procuratore, n. 8. Parladorio, 2. quotidianarum, p. 3. c. final, §. 2. Antonius Masa, ad formam Cameræ, c. de persona executionem petente, Farinacius, decis. 21. decis. 18. 36. n. 4. in rotulibus post consilia Fontanela, tomo 1. claus. 1. glo. 1. n. 3. Sese, decis. 188. per totam. Y es

Nulla est appellatio si interpositionis tempore mandatum nõ sit.

5 ¶ Y es este defeto tã conocido, que el Iuez ex officio potest repellere procuratorem mandatum non exhibenté, etiam parte non opponente, Ioannes Aloisius Riccius, collect.411.& in decisionibus Curiæ, p. 2. decis. 149. Stephanus Gratianus, decis.106. & tomo 2.disceptat. c.201.n.75. y esta nulidad se llama notoria de los autos, sin que tenga necessidad de prueua: *Nam nullitas euidens est illa, quæ ex parte illam proponẽtis probatione non eget, quia est manifesta notoria, & euidens exactis patens*, tradit Bart. in l.4. §.cõdemnatum, n.2.de re iudicata, Cardinalis Alexandrinus, in c.dilectus 63. n.71. fallentia 1.de appellationibus, Bãcius, tract.de nullitatibus, rubrica quod, & quibus modis nullitas, &c. n. 32.vers. Sed si nullitas, fol.380. Lancelotus, de attentatis, 2.p.c.17. n.93. Peregrino, decis.24. lib.1. Scaccia, de appellationibus, q.19. remedio 1. conclus.4. á n.28.ad 32. y en terminos, q̃ se llame nulidad aparente de los autos quanto falta poder, dicit Salgado, de Regia protectione, p.3. c.9. n.29. ibi: *Item in nullitate apparente ex defectu mãdati, cuius defectus probatur ex eijsdem actis.*

6 ¶ Demas que no tuuo poder quando se presentò la peticion de apelaciõ Geronimo de la Torre, no tuuo legitimo poder quando se querellò en la Audiencia; y para el conocimiẽto de fuerça, ni basta apelacion sin querella, ni querella sin legitima apelacion, que han de cõcurrir entrambas cosas, vt est cognitum, & visitatum in his cognitionibus, & rectè comprobat Salgado, par.1. cap.2. á num.50.ad 70.& n.64. ibi: *Ex cuius quærimoniæ conceptione illud præoculis semper habẽdum est, vt legitima appellatio debeat præcedere*: Y es cierto, que el poder que tuuo y presentò Geronimo de la Torre es general, &

cer-

certissimum est in iure, quod Procurator generalis agere non potest in exigentibus mandatum speciale, cap. qui ad agendum, de Procuratoribus, in 6. vbi Philyppus Franchus, & gloss. in l. Pomponius, de procuratoribus, in l. si quis mihi bona, §. sed vtrum, de adquirenda hæreditat. Mantica, de contractibus, lib.7.tit.2. num.22. Gonçalez, gloss. 3. numer. 42. *Et in spiritualibus, & Ecclesiasticis causis requiritur speciale mandatum*, Lapus, allegat. 70. num.6. Cardoso, in praxi, & summa iudicium, & aduocatorum, verbo, procurator, à num.24. cum seqq. & aliqua Montealegre, lib.1.cap.6. num 51. ad 54. Riccius, collect.313.& collect.410.

7 ¶ Y en nuestros proprios terminos, que el Procurador que apelò sin tener poder, aunque despues le sobreuenga, la apelacion por el interpuesta sea nula, dicit Lancelotus, de attentatis, cap.12.par.2.limitat.50.num.21.& 22.fol.378. Aquiles de Grasis, decis.10. aliàs 236. de appellationibus, fol.108. Sigismundus Scaccia, tract. de appellationibus, lib.3.quæst.5.num.27. ibi: *Amplia primo hanc restrictionem, vt procedat, etiam si post modum adheret aliud mandatum sufficiens, quia adhuc appellatio per eum prius interposita non valeret, secundum communiorem opinionem, quam sequuta est Rota*: y dize, que esta tal apelacion no obrarà efeto de causar atentado, que es de donde ha de nacer la fuerça, y sino le ay no la puede auer, vt dicto num.27. sic Scaccia, ibi: *Dicens, quod propterea talis appellatio non causaret*, attentata, & reddit rationem dicens inferius, sic: *Ratio est, quia personæ habilitas requisita tempore actus non sufficit, quod interueniat postea vide supra, lib. 1. cap. 101. num.32. in fine.*

8 ¶ Y despues de auer Scaccia, dict. quæst.5. puesto por primera ampliacion la referida, por segun-

ſegunda ampliacion, ſi bien auia opueſto antes algunas coſas, dize, que procede la dotrina de la primera ampliacion, aunque el Procurador fueſſe verdadero Procurador, pero no conſtaſſe, vt ibi: *Amplia ſecundo, etiam ſi Procurator dñ appellat eſſet verè, & cum ſufficienti mandato conſtitutus Procurator, ſed mandatum nondum habuiſſet, quia appellatio eſſet adhùc nulla*; y en comprouacion pone tres motiuos, & in tertio ſic dicit: *Moueor tertio, quia Procurator qui non eſt certus de mandato, non potuit appellare vti Procurator, & cum non appellauerit, vti Procurator appellatio non tenet*: y aunque en el verſ. ſiguiente, dict. num. 28. dize, que Lanceloto, dict. limitat. 50. num. 30. quiſo, que el Procurador que no tenia poder pudieſſe ſer oydo de ſu buen derecho, el meſmo Scaccia ſatisfaze, q̃ eſto procede por preeminencia particular de la Rota, ibi: *Quia reſpondeo, quod Rota ex quadam praeminentia, vult guſtare ius ſententiae priuſquam exequatur*: Y eſto no ſe puede aplicar en el conocimiento de fuerça, en que no ſe podrá practicar eſta preeminécia, de querer guſtar de ver articulo ſin apelacion, ni hablã do decentemente ſe podria hazer; porque como eſtà preſupueſto, el primer mobil deſte conocimiento ha de ſer, auer en los autos legitima apelacion.

9 ¶ Ha ſe de aduertir, que la peticion referida de apelacion, demas de lo conſiderado para que no ſea legitima, ſe pondera. Lo primero, q̃ la preſentò Franciſco Gutierrez, y quando huuiera poder, eſte meſmo, deſpues de auer preſentado la dicha peticion en ſiete de Enero, preſentò otra delante del Prouiſor, ſin proteſta, ni inſiſtir en la primera apelacion, con el qual acto fue viſto renunciar la apelacion, probat textus, in cap. ſolicitudinem, de appellationi-

bus: *Quia & si procurator expressè appellationi renuntiare non possit*, Franchis, decisione 579. Antonius Faber, diffinit. 39. de Procuratoribus, Riccius, collect. 1319. meus conciuis Ceuallos, tomo 5. quæst. 110. Scaccia, quæst. 17. limitat. 2. à num. 43. & num. 50. imo, quod est necesse, quod pars sciat, gloss. verbo, protinus, in cap. cum olim, de officio delegati, el primero, n. 5. Barbosa, in remissionibus, ad lib. 3. tit. 21. num. 6. fol. 272. tacitè tamen, el Procurador bien puede renunciar la apelacion, y la renũcia redeundo ad iudicem, á quo tradit Bellamera, quem sequitur Antonius Gabriel, communiũ conclusionum, lib. 2. titu. de appellationibus, ampliat. 3. num. 4. conclus. 2. & conclus. 3. nu. 2. ad 18. & 19. Felinus, in cap. quo ad consultationem 15. sub num. 7. de re iudicata, Caputaquense, decis. 19. par. 1. Vrsilis ad Afflictum, decis. 78. num. 9. Marco Antonio de Amatis, decis. 59. num. 9. & ex Phylippo Francho, Cardinali Alexandrino, Lanceloto, Scaccia, & alijs rectè comprobat Salgado, par. 1. cap. 5. n. 101. ibi: *Generaliter tamen tacitè potest Procurator appellationi renuntiare*, & num. 104. in illis verbis: *Ex huc vsque dictis satis comprobatur posse Procuratorem tacitè renuntiare appellationi, si post eius interpositionem comparuerit coram iudice à quo, ita vt domino præiudicet.*

10 ¶ Y si se dixere, que Herrera presento peticiones, haziẽdo protestas de las apelaciones. Se respõde, que Herrera no hizo apelaciõ ninguna; y si era nula por falta de poder la hecha por Gutierrez, no auiendola hecho de nueuo Herrera, tampoco no ay apelacion; demas que por derecho, siendo entrambos a dos constituydos procuradores por vn mesmo poder cada vno insolidum, *Præocupatio vnius*

exclu-

excludit alterum, probatur in cap. si duo, de procuratoribus, in 6. & in l. si pluribus 31. de procuratoribus, Stephanus Gratia. disceptat. tom. 2. dicto cap. 201. num. 63. ad 86. nisi vnus procurator alteri sit substitutus, Antonius Eringius, in tract. de fideiussoribus, cap. 20. §. 37. nu. 5. & 7. Riccio, collectanea 1444. Y si se dixere, que auiẽdo vno preocupado podria otro proseguir con nueuo poder, Gratianus, dicto cap. 201. n. 86. Se responde, que Herrera no tuuo nueuo poder.

11 ¶ Ponderase para que el pleyto no venga en estado, que quando la peticion se huuiera presentado con legitimo poder, no auiendo despues de ella el juez proueydo cosa particular, sin esperar expressa vel tacita pronunciacion, no se pudo acudir a el Tribunal: y demas de la apelacion del grauamen futuro, *post grauamen illatũ, posteà debet appellans rursus appellare*, Phylippus Franchus, in cap. dilecto 63. de appellationibus; Socino, cap. sacro, de sententia excommunicationis, Hieronymus Ceuallos, 4. tomo, q. 897. num. 1007. & 1009. Lancelotus, p. 2. cap. 12. limitat. 50. num. 71. Marta, de iurisdictione, par. 3. cap. 12. num. 20. Scaccia, de appellationibus, quęst. 5. num. 100. & 109. & 110. Hieronym. Gonçalez, gloss. 9. in annotationibus, num. 181. & 182. Carrocio, de remedijs, exceptione 44. num. 44. & n. 340. Cæsar Ruginel, de appellationibus, §. 2. cap. 3. n. 412.

12 ¶ Y que de la apelacion interpuesta, apelandose de lo hecho cõdicional, de proceder el juez en la causa, y đ no reuocar, se deue esperar el juyzio del superior, y sin esperarse no se pueda acudir a el Senado por via de fuerça, dicit in terminis Salgado, part. 2. cap. 2. numero 1. ibi: *Et quatenus iudex procedit in causa appello aliqui ve-*

ro

169

ro conditionaliter hoc modo peto terminum, & si illu negaueris appello, vel si hoc feceris, & similiter, & statim alia iudicis super petitis nõ expectata expressa, vel tacita pronuntiatione congruũt ad Senatũ pro remedio violentiæ quo quidem casu post actorum inspectionem Senatores iustissimè soluent decernere, quod vim iudex non fecit, & interdum, vel quod pro nunc violentiam non intulit, vel quod minimè per debitum ordinem venit ad Senatum, hoc est, no viene por la orden, & quod iudici remittitur secundum casus varietatem, como sucede en nuestro caso, que agrauiandose la parte del Cabildo, de que huuiesse el Obispo mandado guardar la fiesta de santa Teresa, y rezarle doble con otaua, (y siendo esto para el año que viene) pudiera con la contradicion del Cabildo proueer que no se guardara la fiesta, y que no se rezasse, y sin esperar sobre esto tacita o expressa pronunciacion, la querella de fuerça fue anticipada, y consequentemente la causa no viene por la orden.

13 ¶ Demas de lo referido, para que no aya atentado se pondera, que los actos que pretéde la parte del Cabildo que lo son, que es auer mandado guardar la fiesta, y rezar, fuerõ actos hechos antes de la apelacion, y sin sentencia formal notificada, y asi el Cabildo en la llamada apelacion presentada en primero de Diziembre del dicho año passado de 627. entra diziendo, q̃ auiendo venido a su noticia lo mãdado apela; y es de aduertir, que en este caso, si bien por no auer notificacion, la apelacion se juzgára en tiempo quando se haze a el que el grauamen viene a noticia, *pero no tendra esta apelacion efecto de causar atentado lo antes della hecho despues de los diez dias para apelar, para que por tal se pueda reuocar*, sino que por justicia, o injusticia lo confirmará, o reuocará el superior, vt singulariter

lariter tradit in terminis Salgado, dicta part.3. cap.9. de Regia protectione, num.225. fol.116. ibi: *Vnum est scire, quod quando non est facta legitimè intimatio sententiæ, licèt quousque ad eius notitiã non perueniat eius tenor semper reperiatur intra terminum, & potest appellare quandocumque intra decem dies à tempore scientiæ computandos, & licet gesta intra decem dierum à tempore latæ sententiæ attentata sint, ex supradictis Doctoribus tamen gesta per iudicẽ, vel executorem post dictos decem dies à tempore latæ sententiæ non reuocabuntur remedio attentatorum, sed beneficio iustitiæ, vel iniustitiæ, & sic, vt ita gesta, nec sin nulla ipso iure.*

14 ¶ Vltimamente para que del todo se conozca que la fuerça no viene en estado, y acabar esta primera parte, se dize, que los autos presentados en doze de Mayo no pueden justificar la querella dada antes en 11. de Enero, porque no estando presentados en el processo a el tiempo que el juez juzgò lo de que viene querellado, no puede causar atentado, ni justificarle, pues no pudo auer semejantes autos al tiempo de la determinacion, pues es de derecho, que el grauamen se ha de verificar, y probar ante el juez superior para justificar el atentado de los autos antiguos, pulchrè Baldus, in l. societatem, §. arbitrorum, num.26. ff. pro socio, Abbas, cons.2. numer.2. lib.1. Butrigarius, cons.24. columna 5. & optimè dicit Salgado, de Regia protectione, par.1. cap.2. nu. 120. ibi: *Quoniam cum ipse illa non viderit non potest redargui cur aliter iudicauit*: y diziendo que el juez superior eclesiastico en el verdadero conocimiẽto judicial ha de obseruar esta dotrina, dize, que mucho mejor procederá, respeto del conocimiento extraordinario, y extrajudicial por via de fuerça, vt num.121. ibi: *Quanto magis hoc erit*

veri-

verificandum in ista extraiuditiali cognitione: & ibi: *Non datur cognitio super iustitia, vel iniustitia appellationis, nec ad effectum reuocandi sententiam, neque eam annullandi, quare nihil mirum, vt acta gesta dumtaxat, & cognita iudici ecclesiastico attẽdantur in Senatu Regio omnimodo explossa aliorum actorũ, seu scripturarum admissione*. Y aunque en el nu. 123. vers. Fateor, parece q̃ limita la dotrina referida, es caso diuerso, y no lo funda. Con lo qual se concluye que está satisfecho todo lo tocante à la primera parte.

PARS SECVNDA.

15 COMO está comprobado despues de las apelaciones, no ha probado nada el Obispo, ni su Prouisor, y assi no puede auer fuerça; demas que siendo como esta causa es executiua, no ha lugar en estas tales el remedio de la fuerça, Ioannes Gutierr. lib. 1. practicarum, quæst. 120. Herculeus Marescotus, lib. 1. cap. 52. n. 24. & 25. Hieronymus Ceuallos, tom. 5. gloss. 6. nu. 25. & 26. & quæst. 109. n. 6. Stephanus Gratianus, tom. 3. c. 507. num. 17. y que esta causa sea executiua, se prueua, porq̃ el Obispo procede en virtud del Breue de nuestro muy santo Padre Vrbano VIII. y los rescriptos traen execucion aparejada, probat textus, in cap. si quando, de rescriptis, cap. ex parte, de officio delegati, l. 29. & l. 30. titulo 18. part. 3. particularmente quando viene el rescripto con la clausula sine præiuditio, la qual solo obra el efecto deuolutiuo, y no el suspensiuo, Cardinalis Seraphinus, decis. 845. num. 2. Barbosa, de clausulis, clausula 91. n. 4. ibi: *In commissione non tollit iurisdictionem iudicis*

ad

ad quem, & licèt non operetur effectum suspensiuum operatur tamen deuolutiuum.

16 ¶ Lo otro, porque en mandar el Obispo lo mandado por el Breue de su Santidad, no puede hazer fuerça, mayormẽte siendo en virtud del dicho Breue executor mero, probat textus, in c. Pastoralis, §. quia vero, de officio delegati, Surdo, cons. 405. num. 17. & num. 30. Couarrubias, lib. 1. variarum, c. 1. num. final, Flores de Mena, quæst. 4. lib. 1. à numero 42. *Merus enim executor, nullam habet causæ cognitionẽ,* Stephanus Gratianus, tom. 3. cap. 411. num. 27. & cap. 551. num. 10. & tom. 1. cap. 118. nu. 42. & 146. nu. 10. Hieronymus Ceuallos, 5. tom. gloss. 6. num. 137. & 142. y no se puede justificar dezir, que haze fuerça, porque mandasse guardar la fiesta de la santa, y rezar doble, con otaua, y prima clase: *Quia Episcopus potest in sua Diœcesi constituere, atque decernere, vt aliqui dies festi collantur, ac celebrentur,* Felinus, cap. 1. num. 18. de sponsalibus, Azor, lib. 1. cap. 26. quæst. 1. D. Couarrubias, variarum, lib. 4. cap. 19. num. 4. verss. Præter hos, Casaneus, in cathalogo gloriæ mundi, parte 2. consideratione 47. particularmente a los Santos ya Canonizados, vt latè tradit Thomas Sanchez, in præcepta decalogi, lib. 2. cap. 43. num. 9.

17 ¶ Y no obsta la decision del cap. conquestus, alias final, de ferijs, que parece requirio para ello consentimiẽto del pueblo, y Clero; porq̃ este tal, demas que Marco Antonio Genuense, in praxi Curiæ Archiepiscopalis, cap. 51. tuuo, que no dezia tal el texto, dandole entendimiẽto, de que el texto no decidio, que el Obispo hiziesse las fiestas con el pueblo, y Clero, sino que las que el Obispo ordenasse, vno y otro estuuiessen obligados a guardarlas, la verdad es,

que

que esta interuencion ha de ser, solo para que el Obispo oyga la contradicion que huuiere, a ver si le parece justa, no que precisamente aya de seguir su parecer, vt dicit optimé Barbosa, in collect. ad decretales, lib.2. tit. 9. dict. cap. conquestus, num.25.fol.406. ibi: *Adhibetur autem populus non quia, vt cum Episcopo statuat venerandos dies, sed potius, vt ab eo audiat præsul, si multiplicitate festorum oneretur, quæ vè sint, quæ consuetudine colli omissum est*: y la mesma resolucion tiene el mesmo Barbosa, tract. de potestate Episcopi, par.3. allegat.105.num.36.

18 ¶ Y en el mesmo lugar, dict. cap. conquestus, dize Barbosa, que aunque de derecho comun procedia, el auer de tomar el consejo del pueblo, pero que oy por costumbre está recibido, no tener el Obispo necessidad de pedirle, y solo bastará aconsejar con el Clero, vt sic Barbosa, vbi supra: *At licèt de iure communi; de quo in hoc textu procedere possint supradicta, nunc consuetudine receptum est; vt dies festi populo minimè vocato sola Episcopi authoritate adhibito Clericorum consilio constituti indicentur, vt attestatur Azor, dict. cap. 26. quæst. 2. in fine*; y este consejo quando el Obispo no le huuiera tomado, el Clero que lo podia contradezir no lo haze, ni se querella, ni apela, ni ay poder mas que de solo el Cabildo.

19 ¶ Mas se responde, que si la fiesta se introduze en honor de Santo Patron, el Obispo solo lo puede hazer, y la assistencia del pueblo es para aduertir, si la fiesta que el Obispo manda es celebracion de fiesta de Santo Patron, o de otro, y al Patron no puede el Clero, ni pueblo contradezir, vt dicit Hieronymus Campanilij, in diuersorio iuris Canonici, rubrica 12.cap.13. num.92. ibi: *Aut si Patronorum Ecclesiarum festa venerari præficiātur necne, nam his atque alijs audi-*

tis

tis solus Episcopus statuet, vt inquit Petrus Gregorius Tolosanus, lib. 1. partit iuris Canonici, titulo 19. cap. 4. excholio 3.

20 ¶ Conociendo la parte del Cabildo, que el auer mandado hazer fiesta el dia de la gloriosa Santa Teresa, no es injustificado, y que el Obispo lo puede mãdar por si solo, como en honor de Santa, a quien por el Breue de su Sãtidad se ha dado titulo de Patrona, dize, que es justificada la apelacion por la carga del rezo, en que el Obispo no puede auer cargado al Cabildo, y Clero: Y demas, que a esto se respõde, que en el quadernillo del rezo, impresso en Madrid, con la autoridad del Ilustrissimo y Reuerendissimo señor Padre Maestro Fray Antonio de Sotomayor, confessor de su Magestad, se manda lo mesmo; y que podemos aplicar, q̃ estando ya mandado y dispuesto, solo el Obispo haze vna declaracion del acto y mandato ya efetuado, sin hazerle de nueuo, per textum, in l. adeo, 7. § cum quis, ff. de adquirendo rerũ dominio, ibi: *Cum enim grana, quæ spicis continentur perfectam habeant suam speciem; qui scusit spicas, non nouam speciem facit, sed eam quæ est detegit.*

21 ¶ Se responde, que la parte del Cabildo tiene confessado en su mesma peticion, llamada apelacion, que a los Sãtos Patrones de Cordoua, por Bula particular de su Santidad se dio preeminẽcia, de que se les rezasse doble de prima clase, con otaua: y esta confession haze prueua suficiente contra la parte contraria, de lo que afirma en el libello, o peticion etiam simpliciter, vt tradũt Ioannes Aloisius Riccius, & Bartholomæus Niger, in additionibus ad Iosephum Mascardum, conclus. 348. num. 1. ibi, *Imo non solum si taliter fiat præiudicat, sed etiam omnis assertio in libello habet vim confessionis, & cõ-*

sequenter ei statur contra porrigentem illum, vt diximus in collect. 1059. *p.* 4. Siendo assi por el Breue de su Santidad, haziendo Patrona a Santa Teresa, le concede todas las gracias cõcedidas, y que suelen conceder a otros Santos Patrones, in illis verbis: *Vti talis Patrona, cum omnibus, & singulis priuilegijs, gratijs, & indultis similibus Patronis competemtibus, seu aliàs concedi solitis.*

22 ¶ Luego si a los Santos Patrones de Cordoua les està concedido el rezo doble de prime ra clase, con otaua, lo mesmo concede su Santidad a Santa Teresa; y pues no se puede dudar que su Santidad lo pueda conceder (*Nam omnia potest in spiritualibus,* Clementina 1. de rebus Ecclesiæ, cap. si Papa; 41. distinct. cap. cuncta per mundum 9. quæst. 5. *Soli enim Deo rationem reddit, iuxta illud tibi soli peccaui*, cap. totam, de pœnitentijs, distinct. 3. Hieronymus Gonçalez, reg. 8. §. 1. procemial, §. 2. & 3. Ceuallos, quæst. 596. num. 11. Marius Alterius, tract. de censuris, disputat. 15. lib. 5. de excommunicat. Bullæ Cœnæ Domini, cap. 3. fol. 669. litera D. & E. Stephanus Gratianus, tomo 5. disceptationũ, cap. 831. num. 30.) y la concession es expressa por las palabras referidas, en auer el Obispo mandado lo que por el Breue de su Santidad se contiene, no se puede dezir que haze lo que no deue, ni puede, antes se echa de ver que es justo el mandato, y consequentemente la apelacion fribola; y assi por la regla del cap. cum appellationis fribolis, de appellat. lib. 6. no se ha de diferir a la que lo es, aun quando la causa fuera ordinaria y no executiua, como tenemos prouado serlo esta: y en terminos de causa ordinaria, y prouision de Capellania, que la apelacion no se aya de otorgar para el efeto suspẽsiuo quando es fribola; y de executarse la sentencia

tencia en caſo ſemejante no aya fuerça, lo reſuelue el ſeñor Alonſo Perez de Lara mi padre, lib.2.de Capellanijs, cap.11.num.8.in fine, ibi: *Si tamen ex actis apparet de notoria iniuſtitia appellãtis, ex eo quod non eſt deferendum appellationis fribolis, cap. cum appellationibus fribolis, de appellationibus, lib.6. iudices Regij declarant vim, non fieri in executione ſententiæ, & collatione Capellaniæ.* Con lo qual ſe concluye, que quando el pleyto viniera en eſtado, el Ecleſiaſtico no haze, ni comete fuerça, y ſe le deue remitir: Salua, &c.

El Licenciado don Iuan Perez de Lara.

frailes confesores—

la segunda en mi favor

Jaén

Vto. a 3 agto 1628